



## LEY N° 643

### BIBLIOTECAS POPULARES: FOMENTO.

Sanción: 28 de Octubre de 2004.

Promulgación: 17/11/04 D.P.N° 4201.

Publicación: B.O.P. 24/11/04.

### Fomento a las Bibliotecas Populares

#### TÍTULO I

#### De las Bibliotecas Populares

**Artículo 1°.-** Declárase de interés público la creación y funcionamiento de las Bibliotecas Populares en el territorio de la Provincia que se ajusten a las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 2°.-** Las Bibliotecas Populares son instituciones creadas por iniciativa del pueblo, abiertas a todos por igual y que, asegurando la igualdad de oportunidades y el pluralismo ideológico, tienen como misión canalizar los esfuerzos sociales tendientes a garantizar el ejercicio del derecho a la información, el acceso a la cultura y a la educación permanente del pueblo, fomentar la lectura y demás técnicas aptas para la investigación, la consulta y la recreación.

**Artículo 3°.-** Gozarán de los beneficios instituidos en la presente las Bibliotecas Populares que cumplieren los siguientes recaudos:

- 1.- Contar con personería jurídica;
- 2.- contar con número de reconocimiento de la Comisión Nacional de Bibliotecas Populares (CONABIP);
- 3.- Contar con material bibliográfico adecuado a las necesidades de la población a la que sirven;
- 4.- contar con ordenamiento bibliográfico que facilite el acceso al material a los usuarios que soliciten el servicio;
- 5.- contar con servicio de préstamo de libros a domicilio de sus asociados;
- 6.- funcionar en local que cuente con instalaciones adecuadas a la finalidad perseguida;
- 7.- prestar un servicio gratuito de atención al público no menor de treinta (30) horas semanales.

**Artículo 4°.-** Las Bibliotecas Populares comprendidas en el régimen de la presente Ley serán agrupadas de acuerdo a su categorización determinada por la CONABIP, a saber:

- a) Bibliotecas Populares de 1° Categoría.
- b) Bibliotecas Populares de 2° Categoría.
- c) Bibliotecas Populares de 3° Categoría.

#### TÍTULO II

#### Del fomento y apoyo a las Bibliotecas Populares

**Artículo 5°.-** Las Bibliotecas Populares comprendidas en el régimen de la presente Ley gozarán, sin perjuicio de otros que obtengan o que sean otorgados, de los siguientes beneficios:

- 1.- Subsidio mensual con destino a sufragar gastos de funcionamiento los que deberán ser rendidos de conformidad a lo dispuesto por la presente. El mismo equivaldrá a:
  - a) Para Bibliotecas Populares comprendidas en la 1° Categoría: El equivalente del monto percibido por la categoría 15 PAyT del escalafón de la Administración Pública Provincial multiplicado por tres (3);
  - b) para Bibliotecas Populares comprendidas en la 2° Categoría: El equivalente del monto percibido por la categoría 15 PAyT del escalafón de la Administración Pública Provincial multiplicado por



- dos (2);
- c) para Bibliotecas Populares comprendidas en la 3° Categoría: El equivalente al monto percibido por una categoría 15 PAyT del escalafón de la Administración Pública Provincial;
- 2.- exención de pago de los impuestos provinciales;
  - 3.- exención de pago de las tasas correspondientes a servicios públicos prestados por el Estado provincial;
  - 4.- subvención para la pago de los servicios de gas domiciliario y del servicio telefónico que resulten imprescindibles para el funcionamiento de las Bibliotecas Populares;
  - 5.- subvención para el pago del servicio de luz y agua domiciliario que resulten imprescindibles para el funcionamiento de las Bibliotecas Populares en la ciudad de Río Grande;
  - 6.- subvención para el mantenimiento de las instalaciones de las Bibliotecas Populares;
  - 7.- subvención para aumentar el caudal bibliográfico;
  - 8.- estímulo a las actividades culturales que desarrollen las Bibliotecas Populares;
  - 9.- otorgamiento de becas para estudios y perfeccionamiento de personal técnico;
  - 10.- asesoramiento técnico.

### **TÍTULO III**

#### **De la aplicación**

**Artículo 6°.-** La Secretaría de Cultura, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia, será la autoridad de aplicación de la presente Ley en todo el territorio de la Provincia.

**Artículo 7°.-** Los beneficios establecidos por la presente ley otorgarán, a solicitud de parte, previa acreditación de los recaudos establecidos en el artículo 3°.

**Artículo 8°.-** La Secretaría de Cultura dictaminará sobre cada solicitud y la elevará para su resolución al Ministro de Educación y Cultura.  
Su decisión será recurrible conforme a las normas de procedimientos administrativos vigentes.

### **TÍTULO IV**

#### **De las obligaciones de las Bibliotecas Populares**

**Artículo 9°.-** Las Bibliotecas Populares deberán:

- 1.- Aplicar los fondos recibidos a las finalidades establecidas;
- 2.- evacuar los informes solicitados y posibilitar las inspecciones dispuestas por la autoridad de aplicación;
- 3.- elevar a la Secretaría de Cultura un informe anual donde conste:
  - a) Rendición de todos los subsidios y subvenciones recibidos;
  - b) toda otra consideración que entiendan conveniente;
- 4.- asignar a personas con títulos de bibliotecarios y/o habilitantes las tareas de organización y atención al público.

**Artículo 10.-** La rendición establecida en el artículo 9°, inciso 3-a), será girada al Tribunal de Cuentas de la Provincia para su posterior aprobación.

**Artículo 11.-** El gasto que demande el cumplimiento de la presente será incorporado al Presupuesto del Ejercicio Fiscal 2005.

**Artículo 12.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.